

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 25 DE DICIEMBRE DE 1944

NUM. 360

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 20 de diciembre de 1944 por la que se dispone el cese, por enfermedad incompatible con el clima tropical, del Instructor de tercera de la Guardia Colonial, don Nicolás González Fernández.—Página 9638.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 19 de diciembre de 1944 por la que se modifica la de este Ministerio de fecha 17 y 27 de junio último, sobre gratificación y destino de Capellanes de Prisiones.—Página 9638.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 6 de diciembre de 1944 por la que se autoriza el cambio de título, con modificación de sus Estatutos, y se aprueban los modelos de pólizas y tarifas para varios seguros, a la entidad «Mutua Mediterránea».—Pág. 9638.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 29 de noviembre de 1944 por la que se dispone no admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Fernández Villanueva, contra la Orden ministerial de 14 de octubre de 1943.—Página 9639.

Otra de 11 de diciembre de 1944 por la que se concede autorización a don José Soto Ybarrá para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata para fabricar envases con destino a la exportación de sus conservas.—Página 9639.

Otra de 21 de diciembre de 1944 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Administración civil en vacantes ocurridas por excedencia de don

Carlos Prieto Arozarena y don Francisco Martínez Ruipérez.—Páginas 9639 y 9640.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas para cursar las enseñanzas del Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Página 9640.

Otra de 28 de noviembre de 1944 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria, con el carácter de preparatoria, para el ingreso en el Seminario Conciliar de La Laguna (Tenerife).—Página 9640.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Clínico de Barcelona.—Páginas 9640 y 9641.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Museo «Balaguer», de Villanueva y Geltrú.—Página 9641.

Otra de 18 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de terminación de obras de instalación de agua en el Museo Paleocristiano de Tarragona.—Página 9641.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueban las nuevas tarifas de primas que han de regir en el Seguro Marítimo de Guerra a partir de 1.º de enero de 1945.—Páginas 9641 a 9643.

Otra de 19 de diciembre de 1944 por la que se regula la colaboración entre el Instituto Social de la Marina y el Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a los pescadores.—Páginas 9643 a 9645.

EJERCITO. — Consejo Supremo de Justicia Militar. — Pensiones (Personal civil).—Declarando con derecho a pensión y mesalada de supervivencia a doña Josefa Ballester Rubio y otros.—Páginas 9645 a 9659.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular núm. 501, por la que se fija el precio de compra por el S. N. T. de los trigos que entreguen al mismo los agricultores, sobre las cantidades representativas de los cupos forzados y excedentes.—Página 9659.

EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo a los aspirantes que se mencionan al concurso oposición para proveer la cátedra de «Historia de la Música y Musicología Española», vacante

en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Página 9660.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. — Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.—Página 9660.

OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Victor Marqués para construir un muro de defensa y encauzamiento en la margen derecha del río Oria, en término de Beasain (Guipúzcoa).—Página 9660.

ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5037 a 5044.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1944 por la que se dispone el cese, por enfermedad incompatible con el clima tropical, del Instructor de tercera de la Guardia Colonial don Nicolás González Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese en el cargo de Instructor de tercera de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea de don Nicolás González Fernández, por padecer enfermedad incompatible con el clima tropical, y su incorporación a la Guardia Civil, Cuerpo del que procede.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1944 por la que se modifica la de este Ministerio de fecha 17 y 27 de junio último sobre gratificación y destino de Capellanes de Prisiones.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren para las atenciones que el servicio religioso exige actualmente en las Prisiones Provinciales de Granada, La Coruña, Valladolid y Avila, he resuelto modificar la Orden de 17 de junio y 27 del mismo mes en el sentido de que las gratificaciones que deben percibir los señores Capellanes

que prestan servicio en las mismas serán a partir de 1.º de enero de 1945, las que a continuación se expresan en los gestinos que se indican:

Capellán don José Fernández Crespo, gratificación de ocho mil pesetas anuales y destino en la Provincial de Granada.

Capellán don Jesús Martínez Fernández, gratificación de ocho mil pesetas anuales y destino en la Provincial de La Coruña.

Capellán Auxiliar don Maurolio Romo Hernández, gratificación de seis mil pesetas anuales y destino en la Provincial de Valladolid.

Capellán don Francisco Esteban Martín, gratificación de seis mil pesetas anuales y destino en la Provincial de Avila.

Capellán Auxiliar don Ferreol Hernández Hernández, gratificación de cuatro mil pesetas anuales y destino en la Provincial de Avila.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se autoriza el cambio de título, con modificación de sus Estatutos y se aprueban los modelos de pólizas y tarifas para varios seguros, a la entidad «Mutua Mediterránea».

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la representación legal de la Entidad denominada «Mutua Mediterránea», Mutualidad Española de Seguros sobre la Vida, a Prima fija, de Barcelona, y los informes favorables emitidos por las Secciones segunda y tercera de ese Centro directivo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de conformidad con la propuesta de V. I., que se apruebe la modificación de Estatutos sociales acordada por la Asamblea general ordinaria de mutualistas celebrada en Barcelona el día 17 de septiembre del año actual, con el cambio de título social que, en lo sucesivo se denominará «Mediterránea», Mutualidad Española de Seguros sobre la Vida, a prima fija, y demás acuerdos de aquella Asamblea general, aprobán-

dose y autorizándose igualmente, los modelos de póliza y tarifas para los siguientes seguros:

Seguro mixto combinado con renta a 5 por 100; mixto combinado con renta al 10 por 100; combinado de capital y renta al 5 por 100; combinado de capital y renta a 10 por 100; mixto, a capital doblado con opciones; dotal con reembolso de primas; dotal familiar; mixto acumulado; diferido sin reembolso de primas; complementario del dotal con reembolso de primas y complementario de accidentes, quedando aprobados y autorizados, asimismo, los condicionados generales nuevamente redactados para los modelos de pólizas ya en uso para los seguros de vida entera a primas vitalicias; vida entera a primas temporales; mixto, mixto popular; diferido con reembolso de primas; dotal con reembolso extensivo de primas; a plazo fijo, temporal, de capital y renta; mixto sobre dos vidas conjuntas; vida entera a primas vitalicias sobre dos vidas conjuntas y vida entera a primas temporales, sobre dos vidas conjuntas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1944.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se dispone no admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Fernández Villanueva contra la Orden ministerial de 14 de octubre de 1943.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Fernández Villanueva contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1943;

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1943, don José Fernández Villanueva, solicitó de la Subsecretaría de la Marina Mercante que se dejase a salvo la condición del solicitante como Inspector Radio-telegráfico de la zona Norte, por haber sido nombrado por dicho cargo por Orden del Ministerio de Marina de 5 de julio de 1933 y por estar sujeto a la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, dictado para la aplicación de dicha Ley;

Resultando que por Orden comunicada, que fué dictada en 31 de julio de 1943, por el Subsecretario de la Marina Mercante, en uso de las facultades delegadas y previo informe de la Asesoría Jurídica, se desestimó dicha instancia;

Resultando que con fecha 27 de agosto, don José Fernández Villanueva, solicitó la revocación de dicha Orden, por las razones que expresaba en su instancia.

Resultando que con fecha 14 de octubre del mismo año, por Orden ministerial, se desestimó el recurso en razón precisamente a que la Orden contra la que se recurría ha sido dictada por delegación del Excmo. señor Ministro;

Resultando que con fecha 13 de enero el interesado interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 14 de octubre, que es informada desfavorablemente por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante;

Visto el Reglamento de procedimiento administrativo vigente para este Ministerio de 14 de junio de 1935;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del recurso extraordinario de revisión, ha de interponerse en el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación del acuerdo recurrido;

Considerando que aunque dichos tres meses no habían transcurrido, si el plazo se cuenta desde la notificación de la Orden de 14 de octubre

de 1943, es lo cierto que, en cambio, han transcurrido con exceso, si se cuenta a partir de la Orden de 31 de julio de 1943, que ya era firme, por haber sido dictada por el Subsecretario de la Marina Mercante, en virtud de facultades delegadas del excelentísimo señor Ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del propio Reglamento;

Considerando que como se ve se trata de reproducir una cuestión definitivamente resuelta por Orden comunicada de 31 de julio de 1943, y sin que por otra parte se alegue ningún error material o de hecho, sino cuestiones de interpretación, que expresamente están excluidas del recurso extraordinario que se interpone por el artículo 29 del Reglamento de 14 de junio de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos, y previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien no admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Fernández Villanueva contra la Orden ministerial de 14 de octubre de 1943, en realidad contra la de 31 de julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 11 de diciembre de 1944 por la que se concede autorización a don José Soto Ybarra para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata para fabricar envases con destino a la exportación de sus conservas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don José Soto Ybarra, fabricante de conservas vegetales establecido y matriculado en Dos Hermanas (Sevilla), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, con carácter permanente, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando como importadora la Aduana de Sevilla, por la cual se verificarán también las exportaciones, y haciendo constar que la transformación indicada ha de realizarse en su propia fábrica;

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición;

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las

de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el párrafo tercero del artículo sexto del Reglamento citado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor de don José Soto Ybarra, establecido y matriculado en Dos Hermanas (Sevilla).

2.º La transformación de la hojalata en envases se verificará en la fábrica del concesionario, situada en la mencionada localidad.

3.º La importación de la hojalata se efectuará por la Aduana de Sevilla, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y la exportación de las conservas, acondicionadas en los envases fabricados con aquella, tendrá lugar por la misma Aduana.

4.º Será de aplicación a la presente concesión cuanto disponen los apartados tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 del mismo mes, páginas 8796 y 8797.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 21 de diciembre de 1944 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Administración civil en vacantes ocurridas por excedencias de don Carlos Prieto Arozarena y don Francisco Martínez Ruipérez.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase y otra de Jefe de Negociado de tercera, con motivo de las excedencias concedidas por Orden de 15 del corriente mes a don Carlos Prieto Arozarena y don Francisco Martínez Ruipérez, que respectivamente las desempeñaban, procediendo a cubrir las expresadas vacantes.

así como sus results, en la forma reglamentaria; y en su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918; dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos:

1.º En la vacante por excedencia de don Carlos Prieto Arozarena, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a don Francisco Martínez Ruipérez; y como dicho funcionario permanece en la misma situación de excedencia en que se encuentra por Orden de 15 del mes actual, se nombra Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a don Miguel Rojals Escrivá, y Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 7.200 pesetas, a doña Juliana de la Concepción Peñalver.

2.º En la vacante por excedencia de don Francisco Martínez Ruipérez, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Dionisio de la Fuente Hita.

La antigüedad que corresponde a estos nombramientos es, para todos los efectos, la de 16 del corriente mes, día siguiente al en que se dió efectividad a las excedencias que han motivado las respectivas vacantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas para cursar la enseñanza del Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Magfco. y Excmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de octubre último BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 del mismo mes) referente a la enseñanza del Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las enseñanzas del Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid comenzarán inmediatamente, debiendo organizarse de tal modo que

exija la permanencia de los alumnos en la Facultad durante seis horas diarias como mínimo.

2.º Por la Facultad se abrirá matrícula para estas enseñanzas, cuyo período no excederá de diez días.

3.º El número de alumnos que hayan de admitirse en la matrícula será determinado por la Universidad, de acuerdo con lo que permitan la instalación y medios con que se cuente a dicho efecto.

4.º Por la Facultad se procederá, en su caso, a la selección de los alumnos presentados atendiendo preferentemente al expediente del solicitante en la Sección de Químicas, según se determina en el artículo 58 del Decreto de 7 de julio último, siendo consideradas como méritos la posesión del título de Doctor, las publicaciones de carácter técnico y las actividades del solicitante en la industria química.

5.º Por excepción y durante los dos primeros cursos de la implantación del Doctorado de Química Industrial se dispensará la asistencia a las personas comprendidas en los casos siguientes:

a) Doctores en Química que desempeñen los cargos de Director o Jefe de Sección de Factorías químicas.

b) Doctores en Química que desempeñen cargos en Laboratorios industriales.

c) Licenciados en Química que desempeñen los cargos de Director o Jefe de Sección de Factorías químicas.

6.º Las personas pertenecientes a estas categorías y matriculadas en el Doctorado en Química Industrial habrán de demostrar sus suficiencias para el nuevo título mediante pruebas finales distintas para cada grupo y establecidas según flexibles normas fijadas con la debida antelación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de noviembre de 1944 por la que se crea con carácter definitivo una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario Conciliar de La Laguna (Tenerife).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de la Diócesis de Tenerife, en solicitud de la creación de una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria con el carácter de preparato-

ria para el ingreso en el Seminario Conciliar de La Laguna; y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Escuela preparatoria que permitirá atender y recoger a los numerosos escolares que aspiran al ingreso en dicho Seminario; que se dispone de todos los elementos necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de la Escuela solicitada; que la Corporación municipal correspondiente se compromete a las obligaciones que le son propias en relación con su sostenimiento; que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y por la Comisión Provincial de Educación Nacional de Santa Cruz de Tenerife y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario Conciliar de La Laguna (Tenerife), a cargo de Maestro nacional. La dotación de esta plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, creándose para la provisión de la resulta una plaza de Maestro nacional dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento; y

Segundo. El nombramiento del Maestro nacional con destino a esta nueva Escuela Preparatoria será acordado por este Ministerio, a propuesta elevada a tal efecto por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma del departamento de Otorrinolaringología del Hospital Clínico de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital

Clinico de Barcelona, formulado por el Arquitecto don José Domenech, cuyo presupuesto de ejecución material importa 126.659,95 pesetas, y accionada a 132.422,97 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 7 por 100, descontado el cincuenta por ciento que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.433,09 pesetas; 30 por 100 de la cantidad anterior, correspondiente a honorarios del Aparejador, 1.329,92 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse este proyecto por el sistema de administración;

Considerando que se trata de obras urgentes y necesarias;

Considerando que en 28 y 30 del corriente año, mes de noviembre, han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 132.422,97 pesetas, que se realice por el sistema de administración y se abone con cargo al crédito de 75.000.000 de pesetas aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Museo «Balaguera», de Villanueva y Geltrú.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Museo «Balaguera» de Villanueva y Geltrú, redactado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, por un presupuesto, rectificado, de 9.473,77 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad se encuentra integrada por las partidas siguientes: ejecución mate-

rial, 9.426,64 pesetas y 47,13 pesetas correspondiente al 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de Pagaduría, las cuales dan las cantidades antes expresada de 9.473,77 pesetas;

Resultando que ha sido informado dicho proyecto por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en sentido favorable;

Considerando que en la Memoria se justifica la necesidad de las obras que se proyectan;

Considerando que las obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, por estar suspendido el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto el 14 de diciembre del corriente y la Intervención Delegada ha fiscalizado el mismo el día 15,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de obras de reparación en el Museo «Balaguera», de Villanueva y Geltrú, redactado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto, rectificado, de 9.473,77 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto séptimo, subconcepto quinto del Presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de terminación de obras de instalación de agua en el Museo Paleocristiano de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación de instalación de agua en el Museo Paleocristiano de Tarragona, redactado por el Arquitecto don Francisco Monravá Soler, con un presupuesto, rectificado, de 9.470,11 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad se compone: De ejecución material, 9.423 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100, 47,11 pesetas, que dan el total antes expresado de pesetas 9.470,11.

Resultando que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Arquitectura y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles a sus respectivos efectos.

Considerando que la necesidad de

las obras está justificada por la indole de las mismas;

Considerando que por estar servido dicho Centro por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, le es aplicable el crédito asignado en el capítulo tercero, artículo y grupo quinto, concepto séptimo y subconcepto quinto del presupuesto ordinario de este Departamento;

Considerando que las obras pueden llevarse a cabo, dada la escasa importancia de su cuantía, por el sistema de administración y además por estar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el día 14 de diciembre del corriente año, y la Intervención Delegada ha fiscalizado el mismo el día 18,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de terminación de obras para instalar el servicio de aguas en el Museo Paleocristiano de Tarragona, redactado por el Arquitecto don Francisco Monravá, con un presupuesto de 9.470,11 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto séptimo, subconcepto quinto del presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se aprueban las nuevas tarifas de primas que han de regir en el seguro marítimo de guerra a partir de 1.º de enero de 1945.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de tarifas de primas elevado por la Junta Consultiva creada a tal efecto por el artículo 8.º del Decreto de 23 de febrero de 1940 para el seguro de guerra obligatorio de las tripulaciones de barcos españoles, y en uso de la facultad concedida por el artículo 9.º del referido Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas tarifas de primas que con carácter obligatorio regirán para todas las

pólizas que se concierten en cumplimiento del Decreto de 23 de febrero de 1940.

Art. 2.º Dichas tarifas serán aplicables a partir del día 1 de enero del año próximo, en cuya fecha entrarán en vigor.

Art. 3.º Las Compañías aseguradoras de estos riesgos quedan obligadas a declarar a la Dirección General de Previsión, dentro de los diez días primeros de cada mes, el número de operaciones realizadas, primas aplicadas a las mismas y siniestros ocurridos en el mes anterior, especificando, en cada caso, el lugar del siniestro, número de víctimas, tripulación del barco, causa del accidente y cuantos datos se conozcan del mismo.

Art. 4.º El seguro marítimo de guerra establecido en el Decreto de 23 de febrero de 1940, es obligatorio a las tripulaciones de todo barco español que realice viaje comprendido en las tarifas aprobadas por esta Orden.

Art. 5.º Tanto las Compañías y Mutualidades que practiquen esta clase de seguro, como el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, comunicarán anualmente, al final de cada ejercicio económico, a la Dirección General de Previsión, un resumen de los resultados obtenidos en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden de cuyo cumplimiento queda encargada la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

TARIFAS DE PRIMAS APLICABLES A LOS SEGUROS MARITIMOS DE GUERRA PARA LAS TRIPULACIONES DE BARCOS ESPAÑOLES

Clasificación de Zonas

a) *Zona de Gran Peligro.*—Se considera como tal la comprendida al Norte del Paralelo 45 y Este del Meridiano 14 Oeste de Greenwich, la navegación a puertos de naciones extranjeras en el Mediterráneo y mares adyacentes, tanto metropolitanos como coloniales y los restantes puertos franceses del Atlántico.

b) *Zona de peligro.*—La navegación a los restantes puertos beligerantes de todo el mundo.

c) *Zona intermedia.*—La navegación a o desde puertos no beligerantes de todo el mundo, no incluidos en la Zona de gran peligro.

d) *Zona de cabotaje nacional.*—La navegación entre puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias, Guinea española y demás plazas de soberanía y del Protectorado en Africa.

PRIMAS OBLIGATORIAS APLICABLES

Todos los tipos de primas comprendidos en estas tarifas deberán calcu-

larse sobre la nómina anual de cada tripulante, hasta el máximo de 9.000

pesetas, cualquiera que sea la duración del viaje o el plazo del seguro.

A o desde puerto español

1. Primas para la navegación de gran cabotaje.

A. Zona de gran peligro:

- 1. Navegación entre puertos europeos al Norte del paralelo 45 y Este del meridiano 14 Oeste de Greenwich y los restantes puertos del Atlántico 8,00 por 100
- 2. Navegación a o desde puertos beligerantes o neutrales en el Mediterráneo y sus mares adyacentes, tanto metropolitanos como coloniales 4,00 por 100

B. Zona de peligro:

- 1. Navegación a o desde puertos beligerantes en el Atlántico, Indico o Pacífico, al Norte del Ecuador 2,40 por 100
- 2. Navegación a o desde puertos beligerantes en el Atlántico, Indico y Pacífico, al Sur del Ecuador 2,00 por 100

La navegación entre puertos situados al Norte y al Sur del Ecuador o viceversa satisfarán las primas señaladas, fraccionándolas por terceras partes, según que las zonas a recorrer sean las comprendidas al Norte o al Sur de los paralelos: del 0 al 20, del 20 al 40 y del 40 al 60.

C) Zonas intermedias:

Navegación a o desde puertos no beligerantes de todas las partes del mundo no incluidos en la Zona de gran peligro.

- 1. Pasando el Canal de Panamá 1,60 por 100
- 2. Sin pasar el Canal de Panamá 1,20 por 100

Las anteriores primas referentes a la navegación de gran cabotaje no serán bonificadas ni aun en casos de viajes redondos.

2. Primas para el cabotaje nacional

A. Tarifas por viajes sencillos:

- Zona primera.—Navegación entre los puertos de Pasajes y Vigo 0,25 por 100
- Zona segunda.—Navegación entre los puertos del Mediterráneo, Baleares y puertos del Marruecos español en el Mediterráneo 0,25 por 100
- Zona tercera.—Navegación entre los puertos del Atlántico, Canarias, Guinea Española, con salida y destino de puerto español, y el Marruecos Español, en el Atlántico, sin pasar por el Estrecho de Gibraltar 0,20 por 100

Bonificaciones

a) Cuando el viaje se extienda a más de una de las zonas indicadas, se sumarán las primas correspondientes a cada una de ellas, descontando el 25 por 100 en la suma de dos, y el 40 por 100 en la suma de tres.

b) Se bonificará con el 40 por 100 cuando el viaje a realizar no sobrepase el 50 por 100 de la longitud máxima de la zona o zonas que sirven de base para el cálculo de las primas.

c) Se bonificará con el 65 por 100 cuando el viaje no sobrepase el 25 por 100 de dicha longitud.

Las bonificaciones de los apartados b) y c) serán compatibles con las del apartado a) para los viajes que comprendan dos o tres de las zonas en las que se divide el litoral español, así como los viajes redondos entre los

puertos de la Península, computándose dichas bonificaciones teniendo en cuenta la suma del litoral en las tres zonas, en relación con el recorrido total del buque dentro de ellas.

Estas bonificaciones para los viajes comprendidos en las tres zonas del cabotaje nacional, se computarán única y exclusivamente tomando como base las distancias sobre el litoral peninsular, sin que el hecho de que a las zonas segunda y tercera se les hayan añadido viajes hasta la Guinea española y Canarias sea motivo para tomar estas distancias máximas y no Peninsulares como base del cálculo de dichas bonificaciones.

A los efectos de las bonificaciones anteriormente enumeradas, se considerará que las islas Baleares están comprendidas en el litoral peninsular español.

B. Tarifas por período de tiempo:

Fondrán concertarse:

a) *Por póliza flotante abierta.*—En las pólizas flotantes será obligatoria la previa declaración de cada viaje a realizar y el pago de la prima correspondiente.

b) *Por contrato de un mes.*—En este caso se consignará el número de viajes a realizar durante el mes de duración del contrato y los radios de navegación que han de utilizarse.

La prima se calculará sumando el número de viajes a realizar con una bonificación del 25 por 100 sobre la prima global así obtenida. Esta bonificación es compatible con las del 40 por 100 cuando el viaje a realizar no sobrepase del 50 por 100 de la longitud máxima de la zona o zonas que sirvan de base para el cálculo de las primas, y del 65 por 100 cuando el viaje no sobrepase dicha longitud.

Por cláusula adicional deberá estipularse que si antes de vencer el plazo de duración del contrato iniciara el buque otro nuevo viaje, cuyo término sobrepasara a dicho plazo, el asegurado vendrá obligado a declarar a la entidad aseguradora este hecho, comprometiéndose a satisfacer a prorrata de la prima correspondiente el exceso del último viaje, sin aplicación, en este caso, de descuento alguno.

Si los viajes a realizar no pudieran ser precisados antes de su iniciación, el asegurador podrá percibir una prima provisional, que se elevará a definitiva al practicarse la liquidación a base de certificación producida del Diario de Navegación, por término del mes concertado. En tal caso no se hará la bonificación del 25 por 100 establecida para esta clase de pólizas en los párrafos anteriores.

cabe al cobrote entre puertos de la Península e islas Baleares.

6.ª En el caso de que un buque sea condenado o amarrado por fuerza mayor en un puerto extranjero, la tripulación no licenciada continuará asegurada del riesgo de guerra durante este período extraordinario de paralización, reduciéndose los tipos de prima proporcionalmente a los tripulantes asegurados y al tiempo de permanencia en el puerto, con aplicación de externos de primas. En caso de haber vencido la póliza durante este período extraordinario, quedará prorrogado el seguro mediante la aplicación de las primas correspondientes. El importe del externo de prima, en el primer caso, o la prima suplementaria, si procediera, en el segundo, serán determinados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Consultiva.

7.ª Se considerará como campaña la duración mayor de diez días, a efecto de las embarcaciones pesqueras con radio superior a 150 millas.

3. Primas para tripulación de barcos pesqueros

A. Tarifa por meses:

	En el Cantábrico. Atlántico hasta frontera portuguesa y Mediterráneo	En el Atlántico al Sur de la frontera portuguesa
1. Embarcaciones sin propulsión mecánica ...	0,20 por 100	0,12 por 100
2. Embarcaciones con propulsión mecánica y mixtas:		
Hasta 50 millas ...	0,20 por 100	0,12 por 100
De 50 a 150 millas ...	0,55 por 100	0,45 por 100
3. Pasando de 150 millas, se aplicará la tarifa por campaña.		

B. Tarifa por campaña:

	Atlántico al Norte del paralelo 45 y Mediterráneo	Atlántico al Sur del paralelo 45
1. Hasta dos meses ...	1,45 por 100	1,05 por 100
2. Hasta cuatro meses ...	3,75 por 100	2,90 por 100
3. Pesca en el «Grand Soles»: Un año: 15 por 100, fraccionable por sextas partes y según la duración del viaje y mínimo de dos meses.		

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieren a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Imo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de diciembre de 1944 por la que se regula la colaboración entre el Instituto Social de la Marina y el Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a los pescadores.

Ilmos. Sres.: La Ley de 14 de diciembre de 1942, al establecer el Seguro de Enfermedad, le confió al Instituto Nacional de Previsión como Entidad Aseguradora única, si bien el Decreto de 2 de marzo de 1944 autorizó después la delegación de facultades en aquellas entidades que se especificaron, las cuales actuarían como colaboradoras para la mejor prestación del Seguro, a virtud de conciertos suscritos con la Caja Nacional, previa su clasificación en cada caso, por este Ministerio, en tal sentido.

Sin embargo, corresponde al Instituto Social de la Marina, conforme al Decreto de 29 de septiembre de 1943, la directa aplicación de todos los Seguros Sociales a los pescadores, mediante un régimen especial creado por dichas disposiciones, con

CONCIERTOS ESPECIALES

Para los servicios interinsulares del Archipiélago Canario, Balear y para las líneas de navegación de la Península con los puertos de los mismos y con los del Marruecos Español, así como para la línea regular de navegación, podrán concertarse pólizas con tarifas mínimas especiales, que deberán ser sometidas en cada caso a la aprobación de este Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.ª Quedan exentas de la obligatoriedad del seguro del riesgo de guerra las tripulaciones de toda clase de embarcaciones, ya sean de pesca, transportes o trabajos, que realicen

sus faenas dentro de rías, puertos, caladas, etc., sin salir a mar abierto.

2.ª En la tarifa «Primas de tripulación de barcos pesqueros», se considerará como radio de acción en millas la distancia mayor a la costa.

3.ª La obligatoriedad de estas tarifas se entiende para toda clase de embarcaciones que salen a mar abierto, desde cero millas.

4.ª No deberá autorizarse la salida a ninguna embarcación sin la necesaria comprobación de tener concertado el seguro de sus tripulantes con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

5.ª La bonificación del 25 por 100 para viajes redondos solamente es apli-

el fin de resolver las dificultades derivadas de la especial modalidad que ofrece el trabajo y la retribución de esos productores.

Estas dificultades dieron lugar a la creación del Censo formado por el Instituto Social de la Marina, de acuerdo con el Nacional de Previsión, que comprende a todos los pescadores, afiliados por esa sola circunstancia a los Seguros Sociales de toda índole y a que para la atención de estos seguros se sustituyera el cobro de primas por la percepción de un tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca, que permite al Instituto Social de la Marina cotizar al Nacional de Previsión las cantidades oportunas en concepto de primas por todos los pescadores afiliados, según previno la Orden de 11 de marzo último, complementaria de tal Decreto.

Dicha Orden, sin embargo, dejó al margen el Seguro de Enfermedad, no obstante resultar claramente comprendido entre los Seguros que se confiaron al Instituto Social de la Marina, en cuanto se refiere a los pescadores, como lo evidencia la resolución de este Ministerio de fecha 1.º de julio último, al disponer que el tanto por ciento hoy percibido ha de ser modificado en su momento a propuesta del Instituto Social de la Marina, para incluir en él las percepciones necesarias para atender la prestación del Seguro de Enfermedad.

No es preciso, pues, clasificar al Instituto Social de la Marina como Entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la prestación de éste, pues esa colaboración viene impuesta por las disposiciones citadas. Y como en la aplicación de este Seguro a los pescadores se ofrecen las mismas dificultades que en cuanto a los demás, dieron lugar al régimen especial que aplica el Instituto Social de la Marina, régimen que impone ineludibles modificaciones a las normas generales de colaboración entre la Caja Nacional y las Entidades que actúan como delegadas para aplicar el Seguro de Enfermedad, resulta indispensable el regular, al margen de esas normas generales, y modificándolas en lo preciso, la obligada colaboración entre dicho Instituto y el Nacional de Previsión a efectos de la aplicación del Seguro.

A tal fin, son de tener en cuenta no sólo el Decreto de 29 de septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias, sino el carácter oficial del Instituto Social de la Marina y la función social que desarrolla, circunstancias ambas que aconsejan el reconocimiento a su favor de los máxi-

mos beneficios que las normas dictadas para las Mutualidades, Montepíos y Comunidad Sindical conceden a éstas en su actuación como Entidades colaboradoras del Seguro en cuestión.

Por ello, a fin de regular la colaboración entre dicha Caja y el Instituto Social de la Marina, y en virtud de la autorización conferida en las disposiciones adicionales de la Ley de 14 de diciembre de 1942 y Decreto de 2 de marzo de 1944 y en el artículo 15 del Decreto de 29 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Social de la Marina actuará en colaboración con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la aplicación de éste a los pescadores, a cuyo efecto se concertará el oportuno convenio entre ambas Entidades, ajustándose a las Normas que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 2.º El concierto entre la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y el Instituto Social de la Marina como Entidad colaboradora de aquella, a efectos de la aplicación de tal Seguro, tendrá un alcance total, conforme a la norma primera de la Orden de 10 de mayo de 1944, corriendo, en consecuencia, de cargo del Instituto Social de la Marina todas las prestaciones en que consiste el Seguro.

Art. 3.º El Instituto Social de la Marina desenvolverá sus facultades de Entidad colaboradora en todo el territorio nacional, si bien limitará la aceptación de asegurados a los trabajadores que tengan como base inicial y fundamental de su existencia el ejercicio de la industria de la pesca o de sus faenas auxiliares o complementarias, rechazando a quienes resulten ajenos a esa órbita profesional, conforme a las normas constitutivas de dicho Instituto y de acuerdo con lo que disponen las Ordenes de 10 de mayo y 1.º de julio de 1944.

Art. 4.º Se entenderán asegurados en el Instituto Social de la Marina todos aquellos pescadores cuya condición de tales resulte de su adscripción al Censo formado de acuerdo con el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1943 y no hayan optado por la afiliación a otras Entidades colaboradoras o a la Caja Nacional, y lo manifiesten así en el plazo y forma que determine este Ministerio a propuesta del Instituto Social de la Marina, en el que causarán baja a efectos del Seguro de Enfermedad.

El Instituto Social de la Marina afiliará en la Caja Nacional del Seguro mencionado todos los asegurados a su cargo, a los que aquella facilitará las correspondientes cartillas de identidad, las cuales serán cubiertas y distribuidas por el Instituto Social de la Marina, cuyo nombre figurará en las mismas.

Art. 5.º El tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca que para atender la prestación de los demás Seguros Sociales percibe hoy el Instituto Social de la Marina, y las cuotas fijas que por embarcación en determinados casos le substituyen, será aumentado en la proporción que se fije por Orden de este Ministerio, a propuesta razonada de dicho Instituto, para incluir en el mismo las atenciones correspondientes al Seguro de Enfermedad.

La recaudación de las nuevas cuotas, únicas y fijas, afectas a este Seguro, se hará por los Servicios de Recaudación del Instituto Social de la Marina, en la forma y con las modalidades de hoy en vigor.

Las Empresas y armadores que tengan ya asegurados los pescadores que utilicen en el ejercicio de su industria en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, podrán rescindir en el plazo de dos meses su concierto con ésta, para acogerse a los beneficios del régimen especial del Seguro prestado por el Instituto Social de la Marina.

Las Empresas y Armadores que tengan asegurado dicho personal en Entidades colaboradoras de la Caja Nacional mediante pólizas suscritas con las mismas, manifestarán al Instituto Social de la Marina, en un plazo de dos meses, si así que transcurra el año de vigencia de dichas pólizas optarán por renovarlas o por acogerse a los beneficios del régimen especial aludido, a fin de que el Instituto Social de la Marina pueda, en su caso, eximir o reintegrarlas del importe, durante este año, de aquella parte de las cuotas destinadas a la atención del Seguro de Enfermedad.

Art. 6.º La administración de los fondos producidos por aquella parte de la cuota única destinada a la aplicación y gestión del Seguro de Enfermedad será totalmente separada de la del Fondo Regulador destinado a asegurar la aplicación de los restantes Seguros Sociales y de cualquier otro del Instituto Social de la Marina, que figurará la contabilidad de su gestión como Entidad colaboradora con separación absoluta del resto de su administración y supeditándola exclusivamente a la inspección de la Caja Nacional.

Art. 7.º Una vez que este Minis-

terio determine la nueva cuantía de la cuota única y el tanto por ciento que de la misma nutrirá el fondo propio del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, éste convendrá con la Caja Nacional del Seguro el tanto por ciento que sobre la base de tales ingresos se abonará por el primero a dicha Caja, a cuyo efecto servirá de tope máximo el tipo más beneficioso de cuantos tenga concertados la Caja con las demás Entidades colaboradoras.

El Instituto Social de la Marina está exento de constituir fianza.

Art. 8.º El Instituto Social de la Marina dedicará el sobrante que en cada ejercicio pueda producirse a constituir un fondo de reserva, con el doble fin de mejorar las prestaciones a los asegurados y compensar, en su caso, los pasivos que en algún ejercicio puedan producirse, los cuales en ningún caso revertirán a la Caja Nacional.

Art. 9.º El Instituto Social de la Marina atenderá todas las prestaciones en que consiste el Seguro de Enfermedad, por lo menos hasta el mínimo en que aquél las establece.

A tal fin, podrá utilizar los servicios sanitarios ya existentes en favor de los pescadores y contratar con otras Entidades, Instituciones o Establecimientos la prestación de las asistencias médico-quirúrgicas con que no cuente de momento, conforme autorza la norma 30 de la Orden de 10 de mayo de 1944.

Para establecer nuevas instalaciones sanitarias, el Instituto Social de la Marina podrá atenderse al plan nacional que tiene ya aprobado para dotar de asistencia médica a los pescadores, si bien recabará en cada caso la aprobación de la Caja Nacional del Seguro, que emitirá informe a fin de coordinar la instalación proyectada con su propio plan de instalaciones, resolviendo en caso de discrepancia la Dirección General de Previsión.

Art. 10. El Instituto Social de la Marina deberá satisfacer a los Colegios Farmacéuticos correspondientes el importe de las medicinas que deban suministrarse a los beneficiarios y asegurados a su cargo, al precio oficial que por la Caja se establezca.

En todo caso, el Instituto Social de la Marina mantendrá el régimen de libre elección de farmacia por los asegurados, que establecen las disposiciones reguladoras del Seguro, teniendo aquéllos plena libertad para acudir a las farmacias establecidas por los Servicios sanitarios que funcionen bajo la dependencia de dicho Instituto,

en los casos en que existan farmacias propias de la Caja Nacional.

Art. 11. El personal médico y sanitario auxiliar que atienda los servicios del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina quedará sometido a las normas acordadas por este Ministerio para su nombramiento, retribución y volumen de asistencias que estén a su cargo.

El personal facultativo que actualmente preste servicio en los establecidos por el Instituto Social de la Marina se estimará consolidado en las plazas que desempeña, si su nombramiento es de fecha anterior al 18 de julio de 1936, o si, siendo posterior, lo fué en concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

Con carácter provisional, y sin que ello implique derecho alguno en propiedad sobre las plazas, el Instituto Social de la Marina podrá nombrar interinamente el personal médico que sea necesario para completar los servicios que actualmente tiene establecidos, sin perjuicio de la provisión definitiva de aquellas plazas conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 12. Las prestaciones económicas serán satisfechas por el Instituto Social de la Marina tomando en principio como base mínima el salario de siete pesetas por quince días mensuales trabajados que determina el artículo sexto del Decreto de 29 de septiembre de 1943, salvo la mayor retribución que en cada caso pueda determinarse y sin perjuicio de que en su momento, y a propuesta de dicho Instituto, este Ministerio establezca a efecto de tales prestaciones los cuadros de salarios medios para cada profesión y zona o región pesquera.

Art. 13. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará al Instituto Social de la Marina cuantos datos e instrucciones solicite de éste para el mejor desenvolvimiento de su función colaboradora, y ambas entidades de mutuo acuerdo establecerán los modelos que sean precisos para desarrollar esa colaboración.

Art. 14. El concierto entre ambos Organismos se llevará a efecto en el plazo que señalará este Ministerio al fijar la nueva cuota única donde se incluya también el porcentaje destinado a atender el Seguro de Enfermedad; tal concierto se ajustará a las presentes normas, y, en cuanto en ellas no esté previsto, a las establecidas por las disposiciones generales referentes a la actuación de Entidades colaboradoras, teniéndose presente en todo caso la especialidad del régimen determinado por el Decreto de

29 de septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias.

Art. 15. Todas las discrepancias que pudieran surgir al formalizar el concierto y durante la aplicación del mismo serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO
Consejo Supremo de Justicia Militar

Pensiones (Personal civil)

Declarando con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Josefa Ballester Rubio y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la única relación, que empieza con doña Josefa Ballester Rubio y termina con doña Isabel Pérez Tortosa, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente accidental, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1944.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Ballester Rubio	Madre	Artillería	Soldado Diego Driéguez Ballester
D. Ruperto Morales de la Rosa	Padres	Idem	Soldado Luis Morales Gutiérrez
D. ^a Rosa Gutiérrez Redondo			
D. ^a Carmen Oroz Irure	Huérfana ...	Infantería	Teniente honorario D. Isidoro Oroz Indaro
D. ^a María Gastañaga Idigoras	Idem	Idem	Teniente honorario D. Enrique Gastañaga Ugalde
D. ^a Josefa Ramona Nachondo Acha- val	Idem	Idem	Teniente honorario D. Francisco Nachondo Ceaurraldea
D. ^a María Ramos Lapuerta Comitre.	Idem	Intervención	Interventor Distrito D. Gregorio Lapuerta Gó- mez
D. ^a Francisca Luque Martín	Huérfanas ..	Infantería	Teniente Coronel D. Franciso Luque Ferrer ...
D. ^a Isidra Luque Martín			
D. ^a María de los Dolores Azañón Ros.	Huérfana ...	Idem	Teniente Coronel D. Arturo Azañón Sanz
D. ^a Julia Lacasa Burgos	Idem	Sanidad Militar ...	Subinspector de segunda de Veterinaria D. Mar- tin Lacasa Ara
D. ^a Matilde Terán Zarazola	Huérfanas ..	Infantería	Comandante D. Julián Terán Espeso
D. ^a Rosario Terán Zarazola			
D. ^a Concepción Gómez R-cote	Huérfana ...	O. M.	Archivero tercero D. Perfecto Gómez Morchón
D. ^a Juana Roldán Loris	Idem	Infantería	Teniente D. Mariano Roldán Briescas
D. ^a Luisa Hernández Segura	Huérfanas...	Guardia Civil	Teniente D. Clemente Hernández Romero
D. ^a Clementina Hernández Segura ...			
D. ^a María Antonia Hernández Segura.			
D. ^a María Amparo Cortés Lázaro	Huérfana.....	Ingen'eros	Alférez D. Ramón Cortés López
D. ^a Teresa López Pardo	Idem	Idem	Celador D. Félix López Arias
D. ^a Eleuteria López Avilés	Idem	Armada	Maquinista D. Juan López López
D. ^a Generosa Loureiro Caruncho	Huérfanas...	Marina	Sirviente D. José Loureiro Berguelro
D. ^a María de los Angeles Loureiro Ca- runcho			
D. ^a Agueda Otero García	Huérfana ...	Guardia Civil	Sargento D. José Otero Barbero
D. ^a Carmen Baeza Torrecilla	Idem	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Federico Bae- za Ledesma
D. ^a María López de Ceballos Martín.	Idem	Idem	General honorario Excmo. Sr. D. Juan López de Ceballos Aguirre
D. ^a María Dans Etcheverría	Huérfanas..	Infantería	Teniente Coronel D. Vicente Dans Afta
D. ^a Celia Dans Etcheverría			
D. ^a Clotilde Dans Etcheverría			
D. ^a Sofía Dans Etcheverría			
D. ^a Manueia Dans Etcheverría			

QUE SE CITA

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Mi- litar o Auto- ridad que de- be dar cono- cimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe em- pezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
912,50			22	septbre.	1940	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	3
912,50		Ley de 17 de no- viembre de 1938 (B O. E. n.º 151)	22	septbre.	1940	Segovia	Segovia	Segovia	4
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («L. O.» núms. 76 y 160).	5	abril	1942	Navarra	Pamplona	Navarra	5
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ..	Mondragón	Guipúzcoa....	5
2.000,00			18	dicbre.	1943	Vizcaya	Ispaster	Vizcaya	
2.500,00			6	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	6
1.350,00			7	agosto	1943	Málaga	Málaga	Málaga	7
2.500,00			12	marzo	1944	Madrid	Madrid	Madrid	8
1.462,50			20	octubre	1943	Castellón	Castellón	Castellón	9
1.250,00			20	febrero	1944	La Coruña...	La Coruña	La Coruña ..	10
1.625,00	(1)	Reglamento de l Montepío Militar.	21	enero	1944	Guadalajara.	Guadalajara	Guadalajara	11
650,00			26	dicbre.	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza	12
750,00			11	octubre	1943	Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ...	13
3.500,00			28	febrero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	14
1.000,00			18	novbre.	1943	Idem	Idem	Idem	15
720,00			6	marzo	1943	Cartagena ..	Cartagena	Murcia	16
641,66			14	dicbre.	1943	El Ferrol C.	Ferrol del Caudillo	La Coruña ..	17
547,50			1	febrero	1937	Cuenca	Cuenca	Cuenca	18
3.750,00			10	dicbre.	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O.» n.º 20).	30	octubre	1942	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	19
2.000,00			14	enero	1944	La Coruña...	La Coruña	La Coruña..	20.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Africa Pérez Esteve	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Isaac Villar Moreno
D. ^a Victoria Maria Tamayo Gonzalo	Huérfana	Sanidad Militar	Teniente Coronel D. Benjamín Tamayo Santos
D. ^a Ana Cortés Granados	Idem	Infantería	Comandante D. Serafin Cortés Molina
D. ^a Delfina Llano Díaz-Quijano	Idem	Idem	Teniente D. Manuel Llano Sarabia
D. ^a María Márquez Asensio	Viuda	Idem	Segundo Teniente D. Fernando Aguayo Moreno
D. ^a Eulalia Martínez Goñi	Idem	Idem	Suboficial D. Sebastián Constante Zarlategui
D. ^a Anunciación Marcos García	Huérfanas..	Guardia Civil	Suboficial D. Narciso Marcos Escuderos
D. ^a Angela Marcos García			
D. ^a Venancia Crespo Sánchez	Viuda	Idem	Sargento D. Pedro García Zamora
D. ^a Manuela Sabaté Roure	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Chacón Castellanos
D. ^a Manuela Cantos Ravira	Idem	Carabineros	Carabnero D. Juan Fraile López
D. ^a Lucía Soler Soler	Idem	Idem	Carabnero D. Francisco Devesa Llinares
D. ^a Matilde Núñez Rodríguez	Huérfana	Armada	Vicealmirante Excmo. Sr. D. José Núñez Quijano
D. ^a Matilde de Eugenio Orbaneja	Idem	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Eugenio de Eugenio Mínguez
D. ^a Adelina Senra Calvo	Idem	Infantería	Coronel D. Eusebio Senra Fernández
D. ^a Justa Gil Fernández-Segura	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Joaquín Gil Jugo
D. ^a Francisca Torres Lerín	Huérfanas..	Caballería	Teniente Coronel D. Benito Torres Linares
D. ^a Pilar Torres Lerín			
D. ^a Pilar López Conde	Viuda	Intendencia	Teniente Coronel D. Félix del Cacho Subbrón
D. ^a Matilde Díaz Mota	Idem	O. M.	Teniente Coronel D. Manuel Monreal Lacosta..
D. ^a Ana Juan Coll	Idem	Infantería	Comandante D. Juan Antelm Riera
D. ^a Aurora Samaniego Mackena	Huérfana	Caballería	Comandante D. José Samaniego Muñiz
D. ^a Juana Redondo de Frutos	Viuda	Artillería	Comandante D. Esteban López Ipiéns
D. ^a María Godino García	Idem	Ingenieros	Comandante D. Manuel Timoteo Ruiz Vogel
D. ^a María Nieves Vázquez Sánchez	Idem	Guardia Civil	Comandante D. Emilio Pacheco Lozano
D. ^a María Peña Ugaldebere	Huérfana	Infantería	Capitán D. Bernardo Peña Beltrán
D. Alberto Ripoll Fajardo	Huérfano	Caballería	Capitán D. Alberto Ripoll Felú
D. Rafael Sarmiento de Sotomayor Martínez	Idem	Armada	Teniente de Navío D. Juan Sarmiento de Sotomayor Rubalcaba
D. ^a Segunda Pilar Alonso Madera	Viuda	Infantería	Teniente D. Santiago Esévez Allende
D. ^a María Teresa Sangra Abella	Idem	Idem	Teniente D. Lorenzo Montes Pérez
D. ^a María Luisa Gómez Cantero	Idem	Idem	Teniente provisional D. Francisco del Río Palcón
D. ^a Celia López Herreros	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Francisco Olmos Cabezas
D. Guillermo Hilario Gómez Montoya	Huérfanos...	Infantería	Alférez D. Hilario Gómez Sánchez
D. ^a Luisa Gómez Montoya			
D. ^a Isabel Gómez Montoya			
D. ^a Josefina Hervás Galindo	Viuda	Idem	Alférez D. Dionisio Chinarro Martínez
D. ^a Carmen Guerra Franco	Huérfanas ..	Inválidos	Alférez D. Saulo Guerra Fernández
D. ^a Clara Guerra Franco			
D. ^a Julia Guerra Franco			

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe em. pajar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.750,00			7	agosto	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.750,00			14	dicbre.	1943	Burgos	Burgos	Burgos	
1.950,00			18	abril	1943	Málaga	Málaga	Málaga	
750,00			22	octubre	1943	Santander...	Santander	Santander ..	21
750,00			13	febrero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
780,00			17	julio	1942	Gupuzcoa ..	San Sebastián	Gupuzcoa ...	22
1.388,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20).	12	junio	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza	23
400,00			29	dicbre.	1939	Avila	Garganta Villar ...	Avila	
364,80			1	enero	1943	Lérida	Lérida	Lérida	
790,80			22	novbre.	1941	Málaga	Marbella	Málaga	
890,80			26	agosto	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
5.000,00			24	dicbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	24
3.750,00			30	junio	1943	Idem	Idem	Idem	
2.500,00			28	febrero	1944	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	
2.750,00			16	enero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			18	abril	1939	Idem	Idem	Idem	25
4.000,00	(1)		16	septbre.	1943	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
4.125,00			30	novbre.	1943	Idem	Idem	Idem	
3.375,00			8	octubre	1943	Baleares	Palma de Mallorca	Baleares	
2.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	20	mayo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	26
3.000,00			21	junio	1943	La Coruña ..	La Coruña	La Coruña ..	
2.750,00			10	novbre.	1943	Málaga-Mel. ^a	Melilla	Melilla	
3.250,00			20	enero	1942	Alicante	Alicante	Alicante	27
1.000,00			20	dicbre.	1943	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	28
1.875,00			25	junio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
9.000,00			15	marzo	1943	Idem	Idem	Idem	29
1.500,00			20	octubre	1943	Navarra	Pamplona	Navarra	30
843,75			—	—	—	Barcelona...	Barcelona	Barcelona ...	31
2.800,00			4	agosto	1941	G. Canaria..	Las Palmas	G. Canaria..	32
2.250,00			—	—	—	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00			6	enero	1938	Gijón	Gijón	Oviedo	33
2.000,00			20	mayo	1944	Madrid	Chamartín Rosa ...	Madrid	
2.000,00			26	octubre	1943	Palencia	Bahillo	Palencia	34

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES		
D. ^a Valeriana Castañeda Marcos	Viuda	Inválidos	Alférez D. Juan Letoso Ameneiro		
D. ^a Agueda Márquez Ajuria	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Manuel Díez Romillo		
D. ^a Concepción López Rodríguez	Madre	Legión	Sargento D. Angel Vázquez López		
D. ^a Luisa Moreno Llurba	Viuda	Idem	Sargento D. Luis Fernández Pérez		
D. Antonio Leiva Garnés	Huérfanos....	Artillería	Sargento D. Ramón Leiva Salamanca		
D. Ramón Leiva Garnés					
D. ^a Remedios Hernández Villalba	Viuda	F. M.	Sargento D. José Pérez Porras		
D. ^a María Palmira Fernández Alvarez	Idem	Inválidos	Sargento D. Pascual Jarauta Lázaro		
D. Ricardo Jarauta Angosto	Huérfanos....				
D. Julio Jarauta Angosto					
D. ^a Rosario Perelló Garzo	Viuda	Guardia Civil	Sargento D. José Villena Bordonado		
D. ^a Leoncia Jiménez Murillo	Idem	Idem	Sargento D. Marcelino Uña Gallego		
D. ^a María Cueva Duarte	Idem	Infantería	Músico segunda D. Jesús Patillo Vázquez		
D. ^a María Orive Arnáez	Idem	Caballería	Maestro herredor D. Jesús Sáez Sanz		
D. ^a Manuela González Pinilla	Huérfana ..	Infantería	Cabo D. Camilo González Espilez		
D. ^a Francisca Berbal Bernal	Viuda	Guardia Civil	Cabo D. Ricardo Velasco López		
D. ^a Matilde Guerrero Aragón	Idem	Idem	Cabo D. Ignacio Ramírez Muñoz		
D. ^a Clara Deus Prieto	Idem	Idem	Cabo músico D. Isidro González Chico		
D. ^a Rafaela Lamela Vallejo	Huérfana ..	Infantería	Soldado Francisco Lamela García		
D. ^a Paulina Santiago Pernia	Madre	Artillería	Soldado Angel Rodríguez Santiago		
D. Eusebio Martínez Higuera	Padres	Idem	Soldado Eugenio Martínez Cita		
D. ^a Nat'vidad Cita Muñoz					
D. Pascual Hervás Algarra	Padre	Artillería	Soldado Pascual Hervás Ruiz		
D. Agustín Villagrá Mateo	Huérfanos ...	Ingenieros	Soldado Agustín Villagrá García		
D. Francisco Villagrá Mateo					
D. ^a Amelia Pérez Pereira	Viuda	Guardia Civil	Guardia civil D. José Fernández Domínguez ..		
D. ^a María Luz Rodríguez Fernández...	Idem	Idem	Guardia civil D. Bruno García Lara		
D. ^a Araceli Guerra Marín	Idem	Idem	Guardia civil D. Camilo Veloso Blanco		
D. ^a Carmen Estévez Fernández	Idem	Idem	Guardia civil D. Francisco Martín López		
D. ^a Encarnación Pedros Pedros	Idem	Idem	Guardia civil D. Ignacio Fornés Caselles		
D. ^a Isabel Martínez de la Chica	Idem	Idem	Guardia civil D. Rafael Retamero Gallego ...		
D. ^a Carmen Rodríguez García	Idem	Idem	Guardia civil D. José Hernández Perales		
D. ^a Generosa Prada Menéndez	Idem	Idem	Guardia civil D. Pedro Núñez Gil		
D. ^a Filomena Joven Montañés	Idem	Carabineros	Carabinero D. Manuel Díez Olivas		
D. ^a Magdalena Oliván Cajal	Idem	Idem	Carabinero D. Juan Puertólas Fenero		
D. ^a Isabel Fernández García	Huérfanas....	Falange	Falangista D. Rafael Fernández Sánchez		
D. ^a Consuelo Fernández García					
D. ^a Antonia Fernández García					
D. ^a María Josefa Fernández García					
D. Soledad Olivera Sampayo	Viuda	Guardia Civil	Guardia civil D. Isidro Parra Cisneros		

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00			30	enero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			4	junio	1943	Vizcaya	Baracaldo	Vizcaya	
1.312,50			—	—	—	Lugo	Villasente (Saviñao)	Lugo	35
1.500,00			28	febrero	1943	Valladolid	Valladolid	Valladolid	36
1.000,00			17	agosto	1943	Valencia	Casinos	Valencia	37
1.875,97			—	—	—	Málaga (Melilla)	Melilla	Melilla	38
1.166,66			20	septbre.	1940	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	39
1.222,50			14	febrero	1943	Alicante	Torre vieja	Alicante	
1.222,50			12	enero	1944	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
669,00			23	octubre	1942	Oviedo	Oviedo	Oviedo	
1.116,66			14	enero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
795,50			29	junio	1941	Valencia	Valencia	Valencia	40
1.500,00			16	octubre	1943	Granada	Pinar Higuera	Granada	
1.000,00			31	octubre	1942	Cádiz	Línea Concepción	Cádiz	41
1.500,00			24	dicbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	42
795,50			20	octubre	1942	Málaga	Ardales	Málaga	43
912,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	28	junio	1940	Zamora	S'a. Crist. Polvor.	Zamora	44
912,50			22	septbre.	1940	Badajoz	Fuénlabrada Mont.	Badajoz	45
1.095,00			6	agosto	1942	Valencia	Turi	Valencia	46
795,50			26	junio	1943	Valladolid	Valladolid	Valladolid	47
1.200,00			—	—	—	Pontevedra	Caleiros	Pontevedra	48
1.500,00			9	julio	1942	Madrid	Madrid	Madrid	49
1.086,66			20	agosto	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.500,00			25	octubre	1943	Granada	Albendón	Granada	50
1.200,00			28	octubre	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
1.086,66			25	enero	1944	Jaén	Jaén	Jaén	
1.200,00			12	dicbre.	1943	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.200,00			20	octubre	1943	Oviedo	Trubia	Oviedo	
1.066,66			21	mayo	1943	Navarra	Pamplona	Navarra	
950,80			30	septbre.	1943	Huesca	Jaca	Huesca	
693,50			21	septbre.	1942	Granada	Quentar	Granada	51
1.500,00			—	—	—	Badajoz	Badajoz	Badajoz	32

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Escolástica Dionisia Navas Soria	Viuda	Infantería	Teniente D. José Zamora Tobefía
D. ^a Francisca Navarro Sancho	Idem	E. M. G.	General de Brigada honorario Excmo. Sr. don Leopoldo Dominguez Br'doux
D. ^a Rosario Espina Almansa	Esposa	Infantería	Ex Capitán D. Vicente Paredes Viñas
D. ^a Carmen Guzmán García	Idem	C. A. S. E.	Ex Auxiliar D. José Castrillo Barbado
D. ^a Cipriana Carvajal Galán	Idem	Idem	Ex Auxiliar D. Francisco Toledano Agudo
D. ^a Dolores Bellido Millet	Viuda	Guardia Civil	Brigada D. Francisco Aranda Galana
D. ^a Concepción Aragón Llorente	Huérfanas	Eqtción. Militar	Profesor primero D. Luis Aragón Arjona
D. ^a Amparo Aragón Llorente			
D. ^a Carmen Pérez Daplaza			
D. ^a Filomena Pérez Daplaza	Idem	Infantería	Suboficial D. Pedro Pérez Espinosa
D. ^a Dolores Pérez Daplaza			
D. ^a Ramona Lorenzo Barja	Viuda	Armada	Contramaestre D. Teodoro Yáñez Tojo
D. ^a María Teresa Lasala Millaruelo			
D. ^a María del Pilar Lasala Millaruelo	Huérfanas	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Mariano Lasala Llanas
D. ^a Fernanda Pelarda Miguel	Viuda	Guardia Civil	Teniente D. Angel Gómez Gil
D. ^a Tomasa Guerra Couto	Idem	Armada	Segundo Teniente D. José Carballera Castro
D. ^a María de las Nieves García Navarro	Idem	C. A. S. E.	Maestro armero D. Mariano Díez Sánchez
D. ^a Amparo Navarro García	Idem	Infantería	Suboficial D. Vicente Navarro Palomar
D. ^a Consuelo Fullera Esteller	Idem	Idem	Suboficial Maestro de Banda D. Leopoldo Vicente Barrachina
D. ^a Filomena Díez Elizaguirre	Idem	Sanidad Militar	Suboficial D. José Camargo López
D. ^a Adriana Irazzo Valera	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Juan Trujillo Peña
D. ^a Amalia Gutiérrez Mene	Idem	Artillería	Sargento D. Antonio Juan Vich
D. ^a Blasa Bonilla Casas	Idem	Infantería	Músico segundo D. José Romo Benito
D. ^a María Lucas Pomares	Idem	Armada	Maquinista mayor D. Antonio Duboy Campora
D. ^a Juana Díaz Martínez	Idem	Idem	Operario D. Francisco Díaz Sastre
D. ^a María Alvarez Santos	Idem	Idem	Portero D. Pedro Romero Selas
D. ^a Josefa Lista Varela	Idem	Idem	Ordenanza D. Juan González Figueroa
D. ^a Ramona González Mariño	Idem	Idem	Cabo primero D. Verísimo Pérez Lijo
D. ^a Carolina Villodres Moreno	Idem	Guardia Civil	Guardia civil D. Miguel López Mellado

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe em. o zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	22	julio	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.500,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20) y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. núm. 199).	25	enero	1937	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	52
1.875,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. núm. 199).	17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	53
1.375,00			17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	53
600,00			26	mayo	1941	Idem	Idem	Idem	54
1.500,00			28	septbre.	1937	Valencia	Játiva	Valencia	55
1.000,00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» n.º 160)	16	junio	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	56
2.630,00	(1)		23	marzo	1942	Toledo	Toledo	Toledo	57
1.516,66		Real Decreto de 22 de enero de 1942 («D. O.» número 20) y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	1	marzo	1944	La Coruña...	Ferrol del Caudillo	La Coruña...	
6.125,00			1	junio	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	58
1.666,66			21	novbre.	1943	Soria	Agreda	Soria	
634,64			12	marzo	1944	La Coruña ..	La Coruña	La Coruña ..	
2.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	27	octubre	1943	Baleares ...	Palma de Mallorca	Baleares ...	
1.036,66			22	abril	1942	Valencia	Valencia	Valencia	59
1.036,66			24	octubre	1943	Castellón ...	Castellón	Castellón ...	
1.036,66			24	enero	1944	Granada ...	Granada	Granada ...	
2.000,00			12	febrero	1943	Málaga	Málaga	Málaga ...	
1.500,00			26	agosto	1936	Baleares ...	Palma de Mallorca	Baleares	60
669,00			25	agosto	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			17	octubre	1943	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.000,00			8	dicbre.	1943	Cartagena ...	Cartagena	Murcia	
2.000,00			20	febrero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
810,00			16	enero	1943	La Coruña...	Ferrol del Caudillo	La Coruña...	62
1.500,00				3	septbre.	1943	Idem	Riveira	Idem
950,30			4	octubre	1943	Málaga	Málaga	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Cerdán Díaz	Viuda	Guardia Civil.....	Guardia civil D. Federico López de los Santos
D. ^a María Alvarez Cuyar	Idem	Idem	Guardia civil D. José Serrano Bueno
D. ^a María Navarro Pérez	Idem	Idem	Guardia civil D. Pedro García Martínez
D. ^a Antonia Alvarez Castlleno Lencina	Idem	Idem	Guardia civil D. Calixto García Rioja
D. ^a Teofila Ventero Lastra	Idem	Idem	Guardia civil D. Paulino Becerril Gómez
D. ^a María Duarte Soto	Idem	Idem	Guardia civil D. José Gutiérrez Vilchez
D. ^a Josefa de San Nicolás Tárrega	Idem	Idem	Guardia civil D. Ginés Vera Montoro
D. ^a Dolores Ballo Guillén	Idem	Idem	Guardia civil D. Gabriel Caimari Tortellá
D. ^a Escolástica Macías Paredes	Idem	Carabineros	Carabinero D. José Rodríguez Rodríguez-Boza...
D. ^a Africa Zalote Martínez	Idem	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. León del Real Bientz
D. ^a Juliana García Gómez	Idem		
D. Ginés Pérez Tortosa	Huerfano ...	P. Armada	Guardia D. Ginés Pérez Albadalejo
D. ^a Isabel Pérez Tortosa	Idem		

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponda el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les asignan.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir del Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede, siendo compatible esta pensión con la de 1.680 pesetas que disfrutaba como viuda

4. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieran podido percibir del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede, y pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, siendo compatible esta pensión con la de 2.608 pesetas que como Guardia civil retirado percibe el interesado.

5. Comprendida en las Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de

la publicación de la primera Ley que también se expresa.

6. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Felipa Lapuerta Comt're, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de octubre de 1923, y después elevado a la actual cuantía. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

7. Se les transmite la parte de pensión vacante por fallecimiento de su madrastra, doña Emilia Pérez García, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de octubre de 1929 («D. O.» número 132), en coparticipación con las interesadas. La percibirán en su totalidad por partes iguales, en tanto

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.200,00			28	novbre.	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.200,00			12	septbre.	1943	Oviedo	Oviedo	Oviedo	
1.025,40			13	octubre	1943	Murcia.....	Murcia	Murcia	
1.200,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942	12	dicbre.	1943	Idem	Idem	Idem	
1.200,00		Ley de 16 de junio de 1942	16	julio	1943	Gijón	Gijón	Oviedo	
1.086,66		(«DD. O.» número 160).	17	novbre.	1943	Jaén	Linares	Jaen	
1.200,00			7	junio	1943	Murcia.....	Murcia	Murcia	
1.040,41			20	novbre.	1941	Huelva	Huelva	Huelva	
950,80			6	novbre.	1943	Idem	Punta Umbria	Idem	
5.500,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160) y 26 de mayo de 1944 («D. O.» número 148).	1	mayo	1944	Cádiz	Ceuta	Cádiz	
1.200,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 27 de febrero de 1908 y 8 de marzo de 1941 y Decreto de 30 de marzo de 1944 (B.) O. E. número 101).	6	septbre.	1941	Madrid	Madrid	Madrid	63

conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración. Se le niega la petición de coparticipar en dicha pensión a doña Adoración Luque Marín, hermana de dichas pensionistas, por carecer de derecho.

8. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Pablo Ros García-Bordallo, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 17 de octubre de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Julia Burgos Carnicero, a quien

le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de marzo de 1928. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

10. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Eulalia Zarazola Uresandi, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de enero de 1903. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

11. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Marina Ricote de Agustín, a quien le fué concedida por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina en 15 de julio de 1920 y después elevada a la actual cuantía. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

12. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Luisa Loris Salvador, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 3 de febrero de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

13. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Antonio Segura Ruiz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de octubre de 1914. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute,

frute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras, sin necesidad de nueva declaración.

14. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Lázaro Ross, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de noviembre de 1922. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Vicenta Pardo Duarte, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 de febrero de 1914. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

16. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se la transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Ana María Avilés Ríos, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de mayo de 1923, y elevada a la actual cuantía en 28 de octubre de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Manuela Caruncho Rego, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de enero de 1927. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

18. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción García Lorenzo, a quien le fué concedida por Real Orden de 17 de diciembre de 1921. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, o sean cinco anualidades anteriores a la fecha de la primera solicitud a tenor de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, sin que se abone

parte alguna a su hermano Faustino por el tiempo en el que, como menor, podía corresponderle, dada su expresada renuncia y sin perjuicio de que por este Consejo Supremo se resuelva sobre la mejora que, conforme a la Ley de Presupuestos de 1929, pudiera alcanzar a la interesada.

19. Comprendida en el Decreto que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido.

20. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Comprendida en el Real Decreto que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

22. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que hizo compatible dicha pensión con el sueldo de Maestra nacional que percibe, hasta el límite de 10.000 pesetas anuales, que debe tenerse en cuenta para los sucesivos ascensos de la solicitante.

23. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del citado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

24. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre,

doña Matilde Rodríguez González, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 16 de noviembre de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, sin que, sumada al sueldo que perciba del Estado, pueda rebasar de 10.000 pesetas anuales.

25. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 30 de septiembre de 1942 («D. O.» núm. 233), cuyo señalamiento queda nulo, a reserva de que si la viuda del segundo matrimonio, doña Carolina Maza Ubieta, justificase el haber presentado dentro del plazo reglamentario la oportuna reclamación, se modificase este acuerdo, en el sentido que concedería la coparticipación a que tendría derecho. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

26. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Mackenna Vildosola, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de diciembre de 1927. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

27. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Severiana Ugaldebere Arzuaga, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 5 de julio de 1941. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

28. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Pilar Fajardo Frías, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en 10 de mayo de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 580). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sea emancipado, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma el 26

de noviembre de 1954, en que cumplirá veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

29. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Luisa Martínez Testón, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 2 de marzo de 1943. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutora hasta que sea emancipado desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma el 4 de marzo de 1956, en que cumplirá veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

30. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 10 de octubre de 1959, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del expresado causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

31. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio, previa justificación de no haberlas recibido durante la dominación marxista.

32. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

33. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 13 de diciembre de 1942, en que cumplió los veintitrés años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

34. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador.

La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta que sean emancipadas, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

35. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponde a tres mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante y de sus años de servicio, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 30 de junio de 1942 («D. O.» núm. 165), cuyo señalamiento queda nulo.

36. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 27 de febrero de 1955, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del citado causante.

37. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Alida Garmes Murgui, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 30 de mayo de 1942. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

38. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

39. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al

del fallecimiento del expresado causante, en la forma siguiente: la viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, los huérfanos por partes iguales y mano de su tutor, cesando en el percibo de la misma: don Ricardo, el 3 de marzo del año 1960, y don Julio, el 28 de febrero de 1961, en que respectivamente cumplen veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

40. Se le hace el presente señalamiento, rectificando la transmisión de pensión concedida por Orden de 4 de marzo de 1944 («D. O.» núm. 62). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha y en la cuantía que se indica en la relación, hasta el 24 de noviembre de 1942, fecha de la publicación de la Ley de 6 de dicho mes y año, a partir de cuya fecha la percibirá en la cuantía de 2.160 pesetas, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento desde la referida fecha 24 de noviembre de 1942, quedando subsistentes los demás extremos del anterior señalamiento.

41. Se le hace el presente señalamiento, temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 30 de octubre de 1955, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

42. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 23 de diciembre de 1954, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden en armonía con los de servicios del citado causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

43. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre doña Encarnación Vallejo Giménez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo, en 1 de febrero de 1943. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, desde la

fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

44. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas del Cuerpo, a cuenta de la pensión que se le concede.

45. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede, y pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

46. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

47. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Anunciación Mateo Esteban, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 2 de febrero de 1943. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

48. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas de supervivencia en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

49. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha

que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 8 de julio de 1956, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede en armonía con los del servicio del citado causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

50. Se le hace el presente señalamiento, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 24 de octubre de 1958, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los del servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

51. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Consuelo García Callejas, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por Orden de 6 de diciembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 59). La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración. Una vez publicada en el «Diario Oficial», pasará este expediente a la Sala de Pensiones de Guerra para aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1942.

52. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión provisional concedida por Orden de 9 de marzo de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 145), cuyo señalamiento queda nulo.

53. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activos, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Ha-

cienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

54. Se le hace el presente señalamiento temporal, 15 por 100 del mayor sueldo disfrutado por el causante con anterioridad al 18 de julio de 1936, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido privación de libertad desde la fecha que se indica en la relación, en que se hizo firme la sentencia, y caso de continuar en prisión, hasta el 28 de mayo de 1954, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del causante, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión.

55. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir, de haberle sido concedida la pensión durante la dominación marxista.

56. Se les transmite las dos terceras partes de pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Julia Llorente Jiménez a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de junio de 1912. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, reservando una tercera parte de la cantidad que figura en dicha relación, hasta que se declare judicialmente la ausencia e ignorado paradero de su hermano don Rafael Aragón, que se halla incapaz, según dispone el artículo 25 del Reglamento del vigente Estatuto de Clases Pasivas. Doña Amparo cesará en el percibo de la misma cuando, sumada, al sueldo que por sucesivos aumentos llegara a percibir, en su caso, excediese de 10.000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nueva declaración.

57. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre doña Filomena Daplaza Rivera, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de abril de 1923. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el dis-

frute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, Doña Filomena y doña Carmen cesarán en el percibo de la misma cuando, sumada al sueldo que perciban del Estado, Provincia o Municipio, exceda de 10 000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

58. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Dolores Miralluelo Durango, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 29 de septiembre de 1942. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando doña María del Pilar en el percibo de la misma cuando, sumada su parte al sueldo que disfrute exceda de 10 000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

59. Se le hace el presente señalamiento tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante que sirve de regulador modificando la pensión concedida por Orden de 16 de diciembre de 1943 («D. O.» núm. 295). La percibirán en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

60. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo y quinquenios disfrutados por el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, sin que dicha pensión, sumada al sueldo que como Maestra nacional haya percibido hasta el 17 de julio de 1942, pueda exceder de 5 000 pesetas anuales y a partir de dicha fecha no podrá rebasar de 10 000 pesetas anuales, según dispone el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de 16 de junio de 1942 («Diario Oficial» núm. 160).

61. Se le hace el presente señalamiento, 15 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador, rectificando la pensión concedida por Orden de 15 de noviembre de 1943 («D. O.» núm. 269). La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute,

desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

62. Se le hace el presente señalamiento temporal, limitación máxima del 15 por 100 del sueldo medio disfrutado por el causante durante tres años, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 3 de septiembre de 1941, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, o antes si perdiera la aptitud legal.

63. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, en la forma siguiente: la viuda percibirá la mitad; y la otra mitad, por partes iguales, los huérfanos, cesando don Ginés en el percibo de la misma el 22 de diciembre de 1942, en que cumplió veintitrés años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro, sin necesidad de nuevo señalamiento.

Madrid, 28 de agosto de 1944.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 501, por la que se fija el precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los trigos que entreguen al mismo los agricultores sobre las cantidades representativas de los cupos forzosos y excedentes.

Fundamento

En la presente campaña triguera, y debido principalmente a que los trigos, a causa de las condiciones atmosféricas favorables, tienen un elevado peso específico aparente, se dan frecuentes casos en que la cosecha, estimada en medidas de capacidad por los agricultores, sobrepasan en peso a los cálculos previstos, dando lugar a que al hacer la declaración de cosecha en el modelo C-1 figura una cifra inferior a la realidad.

El trigo de esta procedencia es ofrecido en venta al Servicio Nacional

del Trigo en muchos casos, y con objeto de legalizar estas operaciones con la idea, y a fin de conseguir una mayor cantidad de cereal con que atender a las necesidades de alimentación de la población no productora, esta Comisaría General de Abastecimientos dispone lo siguiente:

a) Se abonará el precio fijado para los de cupo forzoso.

1.º Los trigos de la procedencia que se acaba de indicar anteriormente y que se ofrezcan en venta por los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo, serán adquiridos por éste, abonando por ellos el mismo precio que paga por el trigo de cupo forzoso de entrega obligatoria.

b) Clasificación de las compras a efectos del precio que ha de abonarse.

2.º Se clasificarán como de la procedencia indicada en el artículo anterior las cantidades de trigo que entreguen los agricultores al S. N. T. después de las que les correspondan por cupo forzoso; y de las que los mismos declararon como *excedentes* en el modelo C-1, o sea que al precio fijado para las cantidades de cupo *excedente* no se abonará más trigo que el que aparezca declarado en tal concepto en el C-1 indicado.

c) Infracciones.

3.º Se considerarán como infracciones a la legislación triguera de Abastecimientos, sancionables por las Fiscalías de Tasas:

a) La ocultación en el modelo C-1 de la superficie sembrada.

b) La no entrega del cupo forzoso señalado.

c) Vender trigo a personas extrañas.

d) Vigencia.

4.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará a toda la campaña 1944-45, es decir, a partir de la fecha de iniciación de la misma.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para su conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Admitiendo a los aspirantes que se mencionan al concurso-oposición para proveer la cátedra de «Historia de la Música y Musicología Española», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Visto el expediente del concurso-oposición para proveer la Cátedra de «Historia de la Música y Musicología Española», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y las instancias presentadas por los aspirantes al mismo, don Anibal Sánchez Fraile y don Joaquín Rodrigo Vidre;

Considerando que las instancias presentadas por los señores Sánchez Fraile y Rodrigo Vidre lo fueron dentro del plazo reglamentario y cumplen todos los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria,

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición de referencia a los señores don Joaquín Rodrigo Vidre y don Anibal Sánchez Fraile, y remitir la documentación al Tribunal para que pueda dar comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1944.—
El Director general, Juan de Contreras.

Tribunal de oposiciones a plazas de profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio), por la que se dispone la celebración de Concurso de Ascenso para la provisión de vacantes de Profesores de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, se convoca por el presente a los señores opositores admitidos que a continuación se expresan:

D. Indalecio Díaz Balaño.
D. José García Belzón.
D. Víctor Hedia Granda.
D. Federico Marés Deudovol.
D. Sergio Trapote Pérez.
D. Pascual Capuz Mamano.
D. José María Fernández Pifial la Rocha.
D. Gustavo Gallardo Ruiz.

D. José María Labrador Arjona.
D. Gaspar Lago García.
D. Alfredo de la Lastra Romero.
D. Miguel Latás Benedité.
D. Manuel León Astruc.
D. Luis Muntané Muns.
D. Marcial Muñiz Mendoza.
D. Francisco Patero.

los cuales harán su presentación ante el Tribunal y comienzo de los ejercicios el día 15 de enero de 1945 a las seis de la tarde en los locales de la Escuela de Artes y Oficios, Palma, 40.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Presidente del Tribunal, Fernando Alvarez Sotomayor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Victor Marqués para construir un muro de defensa y encauzamiento en la margen derecha del rio Oria, en término de Beasain (Guipúzcoa).

Examinado el expediente incoado por don Victor Marqués, para construir un muro de defensa y encauzamiento en la margen derecha del rio Oria, en término de Beasain (Guipúzcoa), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto, que puede accederse a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero don Roque Narvaiza, fechado en Beasain en junio de 1942, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la División Hidráulica del Norte de España para las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la autorización

2.ª El depósito constituido del tres por ciento quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las referidas obras comenzarán dentro del plazo de un mes y terminarán en el de seis, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª La inspección de los trabajos, así como la de su conservación, y vi-

gilancia, estarán a cargo de la División Hidráulica del Norte de España, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del referido concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiendo utilizar para su servicio la construcción hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.ª Durante la ejecución no se entorpecerá con materiales depositados ni medios auxiliares el libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

6.ª Se concede esta autorización, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración ordenar su demolición cuando así convenga a sus intereses o a los públicos y siendo el concesionario responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse durante su construcción y explotación.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a protección de la industria nacional, legislación social y cuantas de carácter fiscal y de cualquier orden administrativo rijan actualmente, o se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos por las vigentes disposiciones; procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites determinados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1944.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.